

Tarifa simple	\$ 1.561
Tarifa doble horario (solo requiere reprogramación)	\$ 1.188
Tarifa triple horario (solo requiere reprogramación)	\$ 1.188
2.2.1.4. Suministros trifásicos excepcionales (potencia contratada menor o igual que 9,2 kW)	\$ 1.188

3. Trámites que implican estudios técnicos

3.1. Tasa de evaluación de documentación técnica y proyecto De acuerdo a las cargas solicitadas en cada suministro:	
3.1.1. Hasta 10 kW	2 UBT
3.1.2. De más de 10 kW hasta 50 kW	6 UBT
3.1.3. De más de 50 kW hasta 300 kW	10 UBT
3.1.4. De más de 300 kW	15 UBT
3.1.5. Cuando se reformen los planos:	

- a) Si la reforma no implica aumento de carga 1 UBT
- b) Si se aumenta la carga, se abonará la Tasa que corresponda a la nueva potencia solicitada, según la escala precedente.

Se exceptúan de estas tasas a las viviendas modestas con cargas solicitadas de 2,2 kW.

3.2. Tasa de elaboración de Proyectos de Electrificación Rural (TEPER)

Es el valor a ser abonado para solicitudes de Electrificación Rural en las que los interesados ejecutan las obras por su cuenta y UTE decida elaborar el proyecto de las mismas. Se establece la siguiente escala de acuerdo a la longitud de línea proyectada para todos los suministros involucrados en la solicitud:

3.2.1. Hasta 2 km de línea proyectada	20 UBT
3.2.2. Para más de 2 km de línea proyectada. Por km de línea	10 UBT

4. Trámites que implican prestación de otros servicios

4.1. Trámite de fichas sueltas, cambio de sitio de medidor, cambio de recorrido de entrada, corrimiento de líneas y/o trámites similares.

5 UBT

4.2. Inspección parcial o inspección de cañerías

1 UBT

4.3. Cambios de medidores por servicios provisorios para fiestas

3 UBT

4.4. Operarios de guardia

4.4.1. Días hábiles

- a) Hasta hora 22:00.
Por hora o fracción 2 UBT
- b) Después de hora 22:00 y hasta la hora 06:00
Por hora o fracción 4 UBT

4.4.2. Días feriados

- a) Hasta hora 22:00.
Por hora o fracción 4 UBT
- b) Después de hora 22:00 y hasta la hora 06:00
Por hora o fracción 8 UBT

4.5. Certificado de entrada de instalaciones eléctricas de edificios construidos por ley de propiedad horizontal y los edificios adaptados para la venta de propiedad horizontal.

Inspección por cada servicio horizontal 1 UBT

4.6. Gastos de Administración por:

4.6.1. Uso irregular de energía eléctrica 10 UBT

4.6.2. Tránsito tarifaria y/o conexión indebida 2 UBT

4.7. Ejemplares de las Normas Técnicas

4.7.1. Norma de Instalaciones 1,5 UBT

4.7.2. Reglamento de Baja Tensión 1,5 UBT

4.8. Tasa por concepto de trámite de regularización de cañerías tapadas por previa inspección:

4.8.1. Hasta 100 m² de edificación 10 UBT

4.8.2. Por m² adicional 0,1 UBT

Se exonera del pago de esta tasa a las cañerías que se hayan efectuado en zonas no electrificadas, siempre que las mismas hayan sido realizadas por lo menos 180 días antes de la iniciación de los trabajos de electrificación y su pedido de regularización se presente en un plazo no mayor de 180 días a partir de la inauguración de los servicios.

5. Multa por concepto de mora por adeudos vencidos

5.1. Cuando éste se abone dentro de los 5 días hábiles siguientes a su vencimiento, 5% del importe facturado.

5.2. Cuando éste se abone después de los 5 días hábiles siguientes a su vencimiento, 10% del importe facturado.

II. VALOR DE LA UBT:

1 UBT = \$ 460,03

La UBT (Unidad Básica de Tasa) se aplica a las tasas comerciales en general y se actualiza de acuerdo al índice medio de ajuste de las Tarifas Eléctricas.

III. TASA DE INTERÉS APLICABLE A LAS GARANTÍAS DE PERMANENCIA Y DE CONTRATACIÓN

La tasa de interés a aplicar para remunerar los depósitos en garantía en efectivo, es la Tasa Media de Empresas de Intermediación Financiera en Moneda Nacional no reajutable, para Empresas Grandes y Medianas, publicada por el Banco Central del Uruguay para el plazo de hasta 366 días.

La tasa se fijará el 1º de noviembre de cada año.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN; FERNANDO LORENZO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4

Decreto 497/011

Apruébase el Septuagésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, que incorpora la Decisión Nº 59/08 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, relativa a "Bienes de Capital - Modificación de la Decisión CMC Nº 34/03".

(89*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de Diciembre de 2011

VISTO: el Septuagésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, suscrito el 12 de octubre de 2011 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980;

RESULTANDO: I) que en el mismo se incorpora al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, la Decisión Nº 59/08 relativa a "Bienes de Capital - Modificación de la Decisión CMC Nº 34/03", aprobada por el Consejo del Mercado Común del MERCOSUR el 15 de diciembre de 2008;

II) que la Decisión CMC Nº 59/08 tiene por objeto sustituir el artículo 11 del Anexo de la Decisión CMC Nº 34/03, por cuanto a partir del 1º de enero de 2013 sólo serán admitidas importaciones, con los beneficios previstos en el presente régimen, de bienes de capital nuevos, sus partes, piezas y componentes, clasificados en los códigos identificados como "BK" en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, no producidos que consten en la Lista Común".

III) que la citada protocolización fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Decisión CMC Nº 59/08;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del mencionado Protocolo, éste entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR;

II) que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de dicho Protocolo

Adicional, una vez que éste entre en vigor, sustituirá lo dispuesto en el Anexo al Cuadragésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en lo relativo al artículo 11 del Anexo de la Decisión CMC Nº 34/03, y dejará sin efecto lo dispuesto en el Anexo del Quincuagésimo Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en lo relativo al artículo 3 de la Decisión CMC Nº 40/05;

III) que a los efectos referidos precedentemente, corresponde incorporar al ordenamiento jurídico interno, el Septuagésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18;

ATENCIÓN: a lo informado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Septuagésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, suscrito el 12 de octubre de 2011 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, que consta como anexo y forma parte del presente Decreto, y por el cual se incorpora al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980, la Decisión Nº 59/08 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR relativa a "Bienes de Capital - Modificación de la Decisión CMC Nº 34/03".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, y dése cuenta a la Asamblea General.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMANN; DANIEL GARÍN.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 18 CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY

Septuagésimo Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA, el Décimo Octavo Protocolo Adicional al ACE 18 y la Resolución GMC Nº 43/03,

CONVIENEN:

Artículo 1º - Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 la Decisión Nº 59/08 del Consejo del Mercado Común relativa a "Bienes de Capital - Modificación de la Decisión CMC Nº 34/03", que consta como Anexo e integra el presente Protocolo.

Artículo 2º - El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la notificación de la Secretaría General de la ALADI a los países signatarios de que recibió la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR, informando la incorporación de la norma MERCOSUR y de su correspondiente Protocolo Adicional a los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

La Secretaría General de la ALADI deberá efectuar dicha notificación, en lo posible, el mismo día de recibida la comunicación de la Secretaría del MERCOSUR.

Artículo 3º - Una vez en vigor, el presente Protocolo sustituirá lo dispuesto en el Anexo al Cuadragésimo Octavo Protocolo Adicional

al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 en lo relativo al Artículo 11 del Anexo de la Decisión CMC Nº 34/03, y dejará sin efecto lo dispuesto en el Anexo del Quincuagésimo Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 en lo relativo al Artículo 3º de la Decisión CMC Nº 40/05.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FÉ DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina: Daniel Raimondi.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Otávio Brandelli.

Por el Gobierno de la República del Paraguay: Alejandro Hamed Franco.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena.

ANEXO

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 59/08

BIENES DE CAPITAL – MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN CMC Nº 34/03

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 07/94, 22/94, 69/00, 34/03, 33/05, 40/05, 58/07 y 58/08 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de asegurar las condiciones adecuadas para la consolidación y el perfeccionamiento de la Unión Aduanera.

Que por medio de la Decisión CMC Nº 34/03 los Estados Partes aprobaron el Régimen Común de Bienes de Capital No Producidos.

Que la Decisión 58/08 prorrogó para el 1º de enero de 2011 la entrada en vigor del referido régimen.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Sustituir el artículo 11 del Anexo de la Decisión CMC Nº 34/03 por el siguiente:

"Artículo 11 – A partir del 1º de enero de 2013 sólo serán admitidas importaciones, con los beneficios previstos en el presente régimen, de bienes de capital nuevos, sus partes, piezas y componentes, clasificados en los códigos identificados como "BK" en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, no producidos que consten en la Lista Común".

Art. 2 - Los Estados Partes deberán instruir a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a protocolizar la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/03.

Art. 3 – Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/07/2009.

XXXVI CMC – Salvador, 15/XII/08